



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 9 de noviembre de 2020

Radicado	08-001-33-33-006- 2017-00214-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Ramón Morales Ariza
Demandado	Contraloría General del Departamento del Atlántico
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración de Auto calendado de 5 de marzo de 2020, presentada por el Apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito por medio del cual se solicita la aclaración de Auto calendado de 5 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se logra establecer que el mismo versa sobre los siguientes puntos:

“1) De acuerdo a la parte de su RESUELVE en el numeral 9, RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado EDMUNDO NICOLAS SILVA ROSADO, en los términos y con las facultades del poder conferido, con relación a esto alegamos que ni mi poderdante el señor RAMÓN MORALES ARIZA me ha comunicado que ha otorgado poder al citado abogado, como tampoco el suscrito ha presentad memorial de sustitución ante este Despacho.

2) El auto expedido por este Despacho tiene fecha de origen en la ciudad de Barranquilla, cinco (05) de marzo de 2020, y al final de la misma se lee mediante sello impuesto: “NOTIFICACIÓN POR ESTADO, la anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 de hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. GERMÁN BUSTOS GONZÁLEZ, SECRETARIO. Se deja constancia que se le dio cumplimiento al artículo 201 del CPACA”. Alegamos para ello que la fecha de notificación por estado debe ser posterior a la fecha del auto, por no coincidir la fecha del auto con la fecha de notificación por estado, dado que este Despacho cayó en el yerro, porque la inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto, como lo establece el artículo 201 del CPACA y con ello el numeral 5 de dicho resuelve “NOTIFIQUESE”, porque la notificación real y efectiva se hizo por intermedio del estado No. 9 del 6 de marzo de 2020.

3) Proceder a la liquidación de los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa señalada por DTF, según el artículo 195 del CPACA, desde la fecha de causación el día 16 de marzo de 2017, hasta los que se sigan generando y se haga efectivo el pago de la obligación que incluye capital, intereses moratorios. Las costas y agencias en derecho”.

Ahora bien, en lo que se refiere al objeto de la aclaración, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en aplicación de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, que dice:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso regula la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La norma transcrita fija un requisito según el cual la petición de aclaración de las providencias solo puede encaminarse a que sean explicadas las expresiones o frases que sean ambiguas o que ocasionen perplejidad en su intelección, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Pues bien, encuentra el Despacho que la petición de aclaración fue presentada oportunamente por el apoderado del demandante, ya que la notificación del auto se produjo en el estado del 6 de marzo de 2020, y el escrito de solicitud de aclaración fue radicado el 9 de marzo de 2020, esto es, dentro de los tres días de ejecutoria del auto establecido en el artículo 318 del CGP.

Ahora, examinada la petición presentada por el apoderado del actor, advierte el Despacho en cuanto al primer punto de su solicitud de aclaración que, efectivamente, una vez revisado el expediente, se observa que no existe poder otorgado por el señor Ramón Morales Ariza al abogado Edmundo Nicolás Silva Rosado y tampoco obra sustitución de poder otorgada por el apoderado titular, Oliver Álvarez Pérez, por lo que lo anotado en el numeral noveno de la parte resolutive correspondió a un error en la digitación al momento de proyectar la providencia, causando esto un verdadero motivo de duda a las partes, se procederá en este punto a la aclaración solicitada por la parte ejecutante, en el entendido que no se le reconoce personería para actuar en el presente trámite al abogado Edmundo Nicolás Silva Rosado.

En cuanto al punto número 2 de la solicitud de aclaración, este despacho se permite afirmar que el mismo carece de fundamento, en tanto que el error de digitación en cuanto al número y la fecha de publicación de la providencia en el estado electrónico, se presentó en el sello utilizado por la secretaría para dejar constancia de tal publicación, mas no se encuentra en la parte resolutive del auto o en alguna otra parte del mismo que influya en el resuelve.

Así mismo, en el citado punto objeto de aclaración, el apoderado del ejecutante deja en claro que el Auto de 5 de marzo de 2020 se publicó en el estado No. 9 de 6 de marzo de 2020, tal y como se puede apreciar en el micro sitio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, es decir que efectivamente se dio cumplimiento por parte de este despacho a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, de lo cual se deduce que tal circunstancia no ofreció a dicho apoderado motivo de confusión, máxime cuando presentó la solicitud objeto de esta providencia oportunamente, como se anotó en párrafos anteriores.

Finalmente, respecto al tercer punto de la solicitud de aclaración del Auto de 5 de marzo de 2020 es menester precisar que, pese a que en las páginas 9 y 11 de dicha providencia, se indica que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa DTF hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo cierto es que en la tabla de liquidación que se aprecia a folio 736 del expediente se puede establecer con toda claridad que las tasas de interés aplicadas son la corriente y la de usura y no la del DTF, ello en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, que si establece la aplicación del DTF pero solo dentro de los 10 meses para el cumplimiento del fallo por parte de la entidad condenada, y con posterioridad a ello se aplicarían las tasas comerciales.

La liquidación señalada en la tabla visible a folio 736 tiene plena concordancia y congruencia con lo decidido en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto de 5 de marzo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6279784/34031101/009+MARZO+6.pdf/09733606-ce3d-4eba-a229-534e797e7fe1>

de 2020, en tanto que ahí se ordena librar el mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.448.566), por concepto de intereses moratorios causados, misma suma que fue determinada en la citada tabla con la aplicación de las tasas comerciales, por lo que se tiene que las alusiones al DTF en la parte considerativa del pluricitado auto no influyó en la parte considerativa, razón por la cual tampoco es procedente en este punto acceder a la solicitud de aclaración efectuada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del Auto calendado 5 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, únicamente en el entendido que no se le reconoce personería para actuar en el presente trámite al abogado Edmundo Nicolás Silva Rosado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE en sus demás puntos la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del Auto calendado 5 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09df7e2de7e70aba2e1f27c94fc6f091c1e4cfb1c215fb2d0786a628a9aed383

Documento generado en 09/11/2020 07:28:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>